

General de Recaudación, preferentemente dentro del primer trimestre del año.

**Artículo 6º.**

1. Las cantidades resultantes de la aplicación de la regla de cálculo anterior se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado, prorrateándose por semestres naturales, incluido el de inicio y cese del aprovechamiento, procediéndose a la devolución de la parte proporcional de la cuota en los casos de cese en la utilización del dominio público.

2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

3. Los obligados al pago comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, que surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su comunicación.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación, siendo necesario para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reserva de la vía pública; señalándose que en todo caso la baja ha de suponer el cese efectivo en aquélla (retirada de la señalización, discos, etc....) en los términos que determine dicha normativa.

**Artículo 7.- Reservas de aparcamiento.**

1. Las personas que tengan autorización de entrada de vehículos a través de las aceras (vados), podrán solicitar una reserva de aparcamiento en la vía pública de cinco metros, si se trata de aparcamiento en cordón, o de tres metros si se trata de aparcamiento en batería, tomando como eje central el del vado de la correspondiente entrada, a cuyos efectos se les proporcionará una credencial de reserva en la que se consignará el número de vado, fecha de autorización, y renovación, que deberán exhibir en lugar visible en el vehículo aparcado.

2. Las personas autorizadas estarán obligadas a pintar de color amarillo el espacio reservado en la zona de bordillo de la acera correspondiente.

**Artículo 8.- Régimen sancionador.**

1. La falta de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza, sin perjuicio de su exacción por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y RD 939/05 Reglamento General de Recaudación, facultará al Ayuntamiento para cursar de oficio la baja en el padrón, procediendo, por parte de los servicios municipales, a la retirada de la placa correspondiente.

2. Las personas o entidades a las que se les hubiera retirado la placa del vado, de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior y estuvieran interesados en la concesión de un nuevo aprovechamiento de los regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, como si se tratara de un nuevo aprovechamiento, realizando el depósito previo de los siguientes importes; tarifa vigente del aprovechamiento, cantidades pendientes de pago por aprove-

chamientos regulados en esta Ordenanza relativos al mismo lugar de la vía pública sea o no deudor el solicitante, más 180,00 euros, en concepto de costas.

**Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente Derogada ORDENANZA FISCAL de fecha de 22/09/1989 BOP 30/12/89.

**Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

**Disposición final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Se determina como hecho imponible según lo dispuesto en el art. 20.3g) TRLRHL, sobre utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, relativo a Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se determina en el ámbito de la Potestad Normativa Originaria o Reglamentaria, al objeto de garantizar lo dispuesto uso privativo del Dominio Público en aplicación de la excepcionalidad del principio de Incomercialidad de los bienes demaniales.

Establecimiento de la presente como hecho imponible el perjuicio de interés público, sin perjuicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa para ello.

**Artículo 3º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, según lo dispuesto en el art. 24.3 TRLRHL.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Instalaciones en vía públicas (m<sup>2</sup>/mes o fracción) : 10,62 euros

Instalaciones en vía públicas de zona o ámbito costero, núcleos de costa, y vías principales de núcleo de Cuevas del Almanzora, previo informe de Policía Local, (m<sup>2</sup>/mes o fracción): 14,62 euros.

Contenedores homologados, unidad, por semana, 50,50 euros

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta a efectos del cálculo de la cuota la de mayor valor.

4. Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los metros cuadrados realmente ocupados, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se inicie el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones, inicio del correspondiente expediente de Restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado.

5. En el supuesto de que algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza estuviera instalado en el interior de un espacio delimitado por vallas por el que se haya satisfecho la pertinente tasa, la cuota correspondiente a aquél quedará subsumida en ésta última.

6.- Se devengará la correspondiente Tasa a aplicar por la AUTORIZACIÓN de prestación de servicio o realización de actividad sujeta a Derecho Administrativo, de otorgamiento de Licencia de Instalación, en el ámbito de zona privativas, o de propiedad horizontal, se aplicará una CUOTA FIJA, de CINCUENTA EUROS (50,00 euros), en concepto y hecho imponible de autorización de otorgamiento de Licencia de Instalación.

**Artículo 4º. Normas de aplicación de la Tarifa**

Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando solo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará por el coeficiente 0,5 la cuota resultante.

b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de reparación y/o limpieza de fachada, se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuota resultante.

c) Cuando se impida el paso de personas y/o vehículos, se multiplicará por el coeficiente 2,5 la cuota resultante.

d) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa regulada en el artículo 3.2 de esta ordenanza, sufrirá un recargo del 100 por 100.

e) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200 por 100.

f) A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante sufrirá los siguientes recargos:

- durante el segundo trimestre un 25 por 100,
- durante el tercer trimestre un 50 por 100,
- a partir del tercero, un 100 por 100.

g) No obstante lo anterior, la cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a 30 euros.

**Artículo 5º. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por la ocupación con el mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será fijado por los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**Artículo 6º. Gestión**

1. Los interesados en obtener autorización administrativa para la ocupación del dominio público gravada por esta tasa deberán acreditar el ingreso del depósito previo de su importe en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo extremo no se iniciará la tramitación del oportuno expediente.

2. Otorgada la misma, se practicará liquidación provisional de la tasa aplicándose a su pago la cantidad previamente depositada, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda tras las labores de comprobación e investigación que se realicen por el servicio de inspección tributaria municipal.

**Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente Derogada ORDENANZA FISCAL BOP 22/12/98.

**Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

**Disposición final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZAFISCALREGULADORADELATASAPOR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL con MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Se determina la presente Ordenanza, constituyendo el hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público, según Ley 7/99 29 septiembre, de Bienes de Entidades Locales de Andalucía, y aplicación de los principios de Incomercialidad de los Bienes Demaniales, según el art. 132 CE y Ley 33/03 3 noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se configura según art. 20.1.3.1) TRLRHL como Ordenanza Fiscal reguladora de Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

**Artículo 3º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, fijada en función del uso o utilización privativa o aprovechamiento especial, vías públicas, como Bien de Dominio Público,

afecto a Uso Público Común General, moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

**Artículo 4º. Modalidades de ocupación temporal.**

A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal

1.- Anual, que será la modalidad establecida con carácter general y que viene determinada por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública

2.- De temporada, que será la determinada de esta manera por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública

3.- De horario reducido, que será aplicable en aquellos casos en los que la concesión de la licencia establezca alguna limitación horario especial, en función del entorno en el que se ubica la terraza.

**Artículo 5º Cuota Tributaria**

1.- será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria una tarifa fija, establecida al efecto según el art. 24.3 TRLRHL.

2.- El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas, veladores instalados, superficie de tableros autorizados, o número de sillas.

3.- Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos o cerrados o kioscos auxiliares, y demás elementos análogos, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente 1,5.

4.- Cuando la ocupación de la vía pública pertenezca a los ámbitos declarados por la Ordenanza reguladora del otorgamiento de estas autorizaciones como espacios saturados o espacios ordenados, la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente 1,3

5.- Cuando la utilización sea de horario reducido por razones excepcionales, la tarifa se reducirá en un 50%

6.- Tabla de tarifas ordinarias por conjunto de mesa y sillas.

**OCUPACIÓN.**

- Hasta 10 mesas con cuatro sillas casa mesa:

Cuota Anual: Trescientos Euros 300,00 euros

Cuota de Temporada, mínimo tres meses: Ciento Cincuenta Euros 150,00 euros

- Entre 10 mesas con sillas hasta 25 mesas

Cuota anual: Cuatrocientos cincuenta euros, 450,00 euros

Cuota de Temporada: Doscientos Cincuenta Euros, 250,00 euros

- Mas de 25 mesas con sillas

Cuota anual: Seiscientos cincuenta euros, 650,00 euros

Cuota de Temporada: Trescientos Cincuenta Euros, 350,00 euros

**Artículo 6º.- Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.